. 23 de marzo de 1993.

Honorable Representante Bernaldo Martínez Corregimiento de Río Indio Río Indio. Coclé

## Señor Martinez:

Acusamos recibo de su atenta Nota s/n fechada 12 de marzo de 1993, en la cual nos solicita le informemos sobre: a) cuántos artículos de las Leyes 105 y 106 de 1973, han quedado dero gados, luego de que la Nonorable Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional los Decretos Leyes que habían afectado aquellas y, b) quien es el que puede nombrar los empleados municipales.

Con relación a su primera interrogante, debemos decirle que la situación de las leyes en mención es la siguiente:

Ley 105 de 8 de octubre de 1973, sobre Juntas Comunales:

- 1.- Artículos derogados: El número 8, solamente; 2.- Artículos vigentes: Del 1 al 7 y del 9 al 32.
- Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal:
- 1.- Articulos derogados: 2, 3, 10 al 12, 16, 17, 19, 22, 23, 25, 27, 28, 32 al 34, 43 al 46, 52, 57, 61, 63, 70, 87, 90 al 93, 129, 131, 144, 155 al 158 y 160.
- 2.- Artfculos vigentes: 1, del 4 al 9, 14, 15, 20, 21, 24, 26, del 29 al 31, del 35 al 41a, 42, 43a, 43b, del 47 al 50, 50a, 51, 55, 56, 59, 60, 62, del 64 al 69, del 71 al 86, 88, 92, del 94 al 128, 130 y 132.

En lo que respecta a su segunda interrogante, nos permitimos transcribir parcialmente la respuesta que dimos recientemente a otra consulta jurídica muy similar a la que nos ocupa, veamos:

"...con relación a la facultad del Conse jo Municipal para elegir al Tesorero Municipal, el Ingeniero Municipal, al Agri mensor Municipal, al Relacionista Público Municipal y al Asesor Legal del Municipio mediante Acuerdos.

Es oportuno recordar que, el numeral 17 del artículo 17, perteneciente a la Ley 106 de 1973, le otorgaba competencia exclusiva a los Consejos Municipales para elegir a los Funcionarios Municipales mencionados, a excepción del Relacio nista Público. Como quiera que dicho numeral ha quedado insubsistente, igual que el artículo 45 ibídem, que autorizaba al Alcalde para nombrar y remover a los Funcionarios Municipales cuya designación no correspondiera a otra autoridad; sólo nos queda aplicar el numeral 3 del artículo 240 de la Constitución Política vigente, el cual dice lo siguienta:

'ARTICULO 240: Los Alcaldes tendrán, además, de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1 ...

3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponde a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.

Surgen entonces varias situaciones a saber:

Primera: Que el Consejo Municipal efectúe nombramiento cuando aprueba la estructura de personal dentro del Acuerdo de Presupuesto Municipal. Claro está que, en esto también tienen participación el Alcalde, el Tesorero y el Auditor Municipal (ver art. 124 de la Ley 106 de 1973).

Segunda: Que el Consejo Municipal efectúe nombramientos cuando ejerce la atribución de crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 17, perteneciente a la Ley 106 de 1973.

Tercera: Que al producirse vacantes en la estructura de personal del Municipio, el Alcalde proceda a hacer los respectivos nombramientos, porque no existe otra autoridad municipal que pueda suplirlos (num. 3 art. 240 de la Constitución Nacional). Hacemos excepción del Tesorero Municipal, quien sólo puede ser elegido por el Consejo Municipal (art. 239 C.N.).

En los dos primeros casos, el Alcalde no debe desconocer la facultad que tienen los Consejos Municipales para, en un mismo Acuerdo, crear un cargo y desig nar a la persona de ha de ocuparlo.

Ahora bien, si cuando es creado el cargo, mediante el correspondiente Acuer do Municipal, no se dispone quien ha de ser nombrado en el mismo, entonces cabe aplicar el artículo 770 del Código Administrativo que es del siguiente tenor literal:

'Artículo 770. Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos o reglamentos. En caso de silencio o duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere de orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República y si del orden municipal el Alcalde del Distrito'."

- 0 - 0 ~

En espera de haber disipado sus dudas, nos suscribimos dejando el camino abierto para cualquier aclaración adicional.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S. Procurador de la Administración.